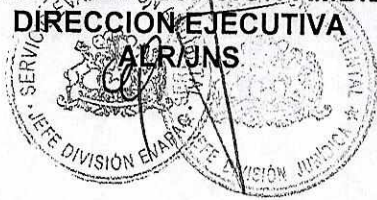


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA

ALR/JS



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO "MODIFICACIONES DE LA LÍNEA 2X500 KV CHARRÚA-ANCOA EN TERRENOS DE PROPIEDAD DE COLBÚN S.A." DE CHARRÚA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0384 /2018

SANTIAGO, 06 ABR 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n° ingresada con fecha 09 de febrero de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "D.E. del SEA"), mediante la cual el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación de la sociedad Charrúa Transmisora de Energía S.A. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificaciones de la Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa en Terrenos de Propiedad de Colbún S.A." (en adelante el "Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 084, de fecha 29 de enero de 2015 (en adelante la "RCA N° 84/2015"), de la D.E. del SEA, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Nueva Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor" (en adelante, "Proyecto Original"), del Titular.
3. La Resolución Exenta N° 0198, de fecha 22 de febrero de 2016, de la D.E. del SEA, la cual señala que el proyecto "Cambios al Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor" no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
4. La Resolución Exenta N° 0662, de fecha 20 de mayo de 2016, de la D.E. del SEA, la cual señala que el proyecto "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor" no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
5. La Resolución Exenta N° 0131, de fecha 05 de febrero de 2018, de la D.E. del SEA, la cual señala que el proyecto "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor" no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la D.E. del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 14 de

marzo de 2018, del MMA, que nombra Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Proyecto Nueva Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor", aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 84/2015, que consiste en la construcción y operación de la línea de transmisión eléctrica en doble circuito de 500 kV de aproximadamente 196,5 km de longitud, desde la subestación Charrúa a la subestación Ancoa, permitiendo la transmisión de una potencia nominal de 1.400 MVA.

Según lo establecido en la RCA N° 84/2015, la línea estará conformada por 444 estructuras, y sus correspondientes fundaciones, aisladores, amortiguadores, conductores, cable de guardia, malla puesta a tierra y la franja de seguridad. Junto con lo anterior, contará con instalaciones temporales de apoyo y obras complementaria a la construcción, consistentes en cuatro instalaciones de faena, cuatro almacenes auxiliares, faja de tendido de conductor, plaza emplazamiento del conductor y huellas de acceso a las obras del proyecto.

El Proyecto Original se localiza en:

REGIÓN	PROVINCIA	COMUNA	TRAMO
Biobío	Biobío	Cabrero	Torre ML a Torre 30
	Ñuble	Pemuco	Torre 31-V-07 a Torre 68-V-13
		El Carmen	Torre 69 a Torre 125
		Pinto	Torre 126 a Torre 144
		Coihueco	Torre 145 a Torre 215
		San Carlos	Torre 2146-V-35 a Torre 227
		Ñiquén	Torre 228-V-38 a Torre 247
Maule	Linares	Parral	Torre 248 a Torre 287
		Longaví	Torre 288 a Torre 350
		Linares	Torre 351-V-53 a Torre 391
		Colbún	Torre 392 a Torre ML

2. Que, en virtud de la carta s/n° ingresada con fecha 09 de octubre de 2015 ante la D.E. del SEA, en donde, el Titular consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Cambios al Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor", que consiste en la modificación de la ubicación de la instalación de la faena – Tramo 1, ubicada originalmente, de acuerdo a la RCA N° 84/2015, en la comuna de Chillán Viejo, por una nueva localización en la comuna de Chillán, en el kilómetro 6 del Camino a Coihueco, Ruta N-49, determinándose mediante la resolución del Visto N° 3, que éste no está obligado a someterse al SEIA.
3. Que, en virtud de la carta n/ref 050-16 ingresada con fecha 12 de febrero de 2016 ante la D.E. del SEA, en donde, el Titular consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor", que consiste en la modificación de siete (7) tramos (variantes) de la línea de transmisión del Proyecto Original, determinándose mediante la resolución del Visto N° 4, que éste no está obligado a someterse al SEIA.
4. Que, en virtud de la carta s/n° ingresada con fecha 04 de mayo de 2017 ante la D.E. del SEA, en donde, el Titular consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor", que consiste en dos (2) modificaciones que tienen como consecuencia la no ejecución de una medida de diseño del Proyecto para la fase de operación, la que está definida Considerando N° 7.3.3 de la RCA N° 84/2015 como "Otras Acciones Ambientales Consideradas por el Titular", determinándose mediante la resolución del Visto N° 5, que éste no está obligado a someterse al SEIA.

5. Que, con fecha 09 de febrero de 2018, el señor Manuel Sanz Burgoa, en representación de la sociedad Charrúa Transmisora de Energía S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Modificaciones de la Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa en Terrenos de Propiedad de Colbún S.A.". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, esta modificación consiste en el cambio de posición de cuatro (4) estructuras y la incorporación de una nueva estructura (434A), además de la adecuación de los caminos de acceso a estas estructuras, debido a la presencia de otras líneas de transmisión eléctrica en un sector del trazado ubicado en terrenos de la empresa Colbún S.A.

Para llevar a cabo esta modificación y de acuerdo a las exigencias de seguridad de Colbún S.A., se requiere despejar la totalidad de la faja de seguridad del Proyecto, incluyendo los vanos y no sólo las áreas de las estructuras y caminos de acceso. Por este motivo, se presenta la información asociada al Permiso Ambiental Sectorial N° 148, actualizada en lo que respecta al predio de Colbún S.A. Al respecto, cabe indicar que, las modificaciones al Proyecto Original son las siguientes:

- 5.1. Ajuste del trazado entre las estructuras 435-437 y estructura 439, incorporándose, además, la estructura 434A. Esto, debido a la construcción de otras líneas de transmisión existentes en este sector. La incorporación de la estructura 434A y la nueva ubicación de la estructura 435, genera un nuevo vértice en el trazado del Proyecto aprobado.

Tabla N°1: Coordenadas UTM WGS Huso 19S de la modificación

ESTRUCTURA	PROYECTO ORIGINAL		MODIFICACIÓN	
	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
434A (nueva)	-	-	6.047.464	285.627
435	6.047.549	285.618	6.047.604	285.517
436	6.047.788	285.588	6.047.797	285.549
437	6.047.910	285.573	6.047.908	285.554
439	6.048.438	285.507	6.048.428	285.508

Fuente: en base a consulta de Pertinencia individualizada en el N°1 de los Vistos.

- 5.2. En vista de los ajustes en la ubicación de las estructuras antes señaladas, sumado a la ingeniería de detalles del Proyecto, los caminos de acceso descritos en el EIA que se verán modificados, son los siguientes:
- Los accesos a las estructuras 438 y 439, con fines operacionales;
 - Los accesos a las estructuras 435, 436 y 437, con el objetivo de afectar la menor superficie de vegetación nativa presente en el sector, considerado la reestructuración de la ubicación de las Torres;
 - En definitiva, la modificación del trazado requiere el despeje total de la vegetación dentro de los predios de Colbún (N° rol: 6-20 y 6-27), durante toda la operación del Proyecto, lo que incluye la superficie de bosque nativo que exista bajo los vanos de la línea de transmisión.
- 5.3. Que, en vista de los ajustes descritos anteriormente, principalmente producto del despeje de la franja de seguridad, se generará un **incremento en la superficie de bosque nativo a intervenir correspondiente a 8,16 ha**, por lo que la intervención neta en este tipo de formación corresponderá a 82,03 ha.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley." (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis, **no constituye un cambio de consideración** respecto al Proyecto Original en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

8.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2° letra g.1. del RSEIA relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

8.1.1. Que, el cambio de posición de cuatro (4) estructuras y la incorporación de una nueva estructura (434A), además de la adecuación de los caminos de acceso a estas estructuras, no corresponde a una nueva línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, ni menos a una nueva subestación, por tanto, no constituye un nuevo proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

8.1.2. Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto "Modificaciones de la Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa en Terrenos de Propiedad de Colbún S.A.", no implica un cambio de consideración de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2° letra g.1 del RSEIA.

8.2. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas

ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- 8.2.1. Que, en primer lugar, debe aludirse a la Resolución Exenta N° 0198/2016, citada en el Visto N° 3, que se pronuncia respecto del proyecto "Cambios al Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor", señalando que las obras consultadas no se encuentran obligadas a ingresar al SEIA. Dicha consulta se refirió a la modificación de la ubicación de la instalación de la faena – Tramo 1, ubicada originalmente, de acuerdo a la RCA N° 84/2015, en la comuna de Chillán Viejo, por una nueva localización en la comuna de Chillán, en el kilómetro 6 del Camino a Coihueco, Ruta N-49, sin embargo, las obras no guardan directa relación con las obras y actividades del Proyecto en actual consulta, y en consecuencia, no corresponde que sean sumadas al mismo.
- 8.2.2. Que, en seguida, mediante la Resolución Exenta N° 0662/2016, citada en el Visto 4, se resolvió la consulta pertinencia sobre el proyecto "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor", señalando que éste no está obligado a someterse al SEIA. Dicha consulta se refería a la modificación de siete (7) tramos (variantes) de la línea de transmisión del Proyecto Original, sin embargo, las obras no guardan relación con las obras y actividades del Proyecto en actual consulta, y en consecuencia, no corresponde que sean sumadas al mismo.
- 8.2.3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0131/2018, citada en el Visto N° 5, se resolvió consulta pertinencia sobre el proyecto "Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor", señalando que las obras consultadas no se encuentran obligadas a ingresar al SEIA. Dicha consulta se refirió a dos (2) modificaciones que tienen como consecuencia la no ejecución de una medida de diseño del Proyecto para la fase de operación, la que está definida Considerando N° 7.3.3 de la RCA N° 84/2015 como "Otras Acciones Ambientales Consideradas por el Titular", sin embargo, las obras no guardan relación con las obras y actividades del Proyecto en actual consulta, y en consecuencia, no corresponde que sean sumadas al mismo.
- 8.2.4. Que, por otro lado, el titular no informa que el proyecto haya sido objeto de otras modificaciones no informadas a esta Autoridad.
- 8.2.5. Que, en definitiva, las acciones de la actual consulta de pertinencia –que corresponde al cambio de posición de cuatro (4) estructuras y la incorporación de una nueva estructura (434A), además de la adecuación de los caminos de acceso a estas estructuras no constituyen por sí solas a una nueva línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, ni menos a una nueva subestación, sino que mantiene lo aprobado en la RCA N°84/2015, ni ninguna otra situación que amerite el ingreso al SEIA.

Por consiguiente, en atención al análisis anterior, se concluye que las obras y actividades del Proyecto en actual consulta, no cumplen con lo establecido en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA.

- 8.3. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

- 8.3.1. Que de acuerdo a lo indicado en el ORD. N° 131.456/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, de la D.E. del SEA, indica "...si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos

ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente...”.

8.3.2. Que, el Proyecto corresponde al cambio de posición de cuatro (4) estructuras y la incorporación de una nueva estructura (434A), además de la adecuación de los caminos de acceso a estas estructuras, razón por la cual, se requiere el despeje total de 8,16 ha de bosque nativo adicionales a lo ya evaluado, durante toda la operación del Proyecto.

8.3.3. Que, a causa de las obras y actividades del Proyecto Original, **el Titular señala que intervendrá 86,73 ha de bosque nativo y 284,46 ha de plantaciones forestales en suelos de aptitud preferentemente forestal** producto de la habilitación de accesos, frentes de trabajo para estructuras, habilitación de plazas de lanzamiento y corta bajo la catenaria, entre las cuales se encuentran especies en categoría de conservación.

Por una parte, el proyecto “Modificación Trazado Proyecto Nueva Línea 2x500 kV Charrúa-Ancoa: Tendido del Primer Conductor”, individualizado en el Visto 4° de esta Resolución, establece que disminuirá el área de intervención de bosque nativo en 12,86 ha y las plantaciones en suelos de aptitud preferentemente forestal aumentaron en 56,18 ha, **resultando una intervención total de 73,87 ha y 340,64 ha respectivamente.**

Por otra parte, la actual consulta requiere el despeje total de 8,16 ha de bosque nativo, que en conjunto, las obras y actividades del Proyecto y sus modificaciones **intervendrán una superficie total de 82,03 ha de bosque nativo.**

En definitiva, la intervención de bosque nativo no superaría el umbral aprobado en la respectiva RCA (86,76 ha de bosque nativo). Además, hay que tener en cuenta que, no se identificaron nuevas especies en categoría de conservación, que no fuesen identificadas en el Proyecto Original.

8.3.4. Que, respecto a lo señalado en el Cuadro 3.2-1 de la Sección 3.0 – Línea de Base Ambiental, se indica los criterios y definiciones para determinar las respectivas áreas de influencia para cada componente ambiental, en donde, se puede determinar que las estructuras como los accesos se encuentran bajo los parámetros evaluados en la respectiva RCA N° 84/2015, ya que la estructura 435 se localizará aproximadamente a 100 m del eje del trazado original.

8.3.5. Que, a la luz de lo anterior, se estima que las acciones tendientes a intervenir el Proyecto Original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, no le es aplicable el criterio establecido en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA.

8.4. En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto Original se evaluó en el SEIA como Estudio de Impacto Ambiental, donde

se establecieron las siguientes medidas relacionadas con las partes, obras o acciones del Proyecto:

- 8.4.1. Medidas de mitigación: "Reducción de la superficie de corta bajo el conductor", "Corta selectiva de estrato arbóreo", "Manejo de individuos de flora en categoría de conservación de *Neopteris castanea*", "Manejo de individuos de flora en categoría de conservación de *Rhodophiala chilensis*", "Manejo de individuos de flora en categoría de conservación de *Adiantum chilensis*", "Manejo de individuos de flora en categoría de conservación *Citronella mucronata*" y el "Programa de alerta temprana para *Austrocedrus chilensis*" (componente Flora y vegetación). **Al respecto, cabe señalar que estas medidas se mantienen y ninguna de ellas será modificada por el Proyecto en consulta.**
- 8.4.2. Medida de reparación: no existen medidas de esta clase que se relacionen con el Proyecto.
- 8.4.3. Medidas de compensación: "Reposición de superficies de vegetación nativa y con especies en categoría de conservación", "Manejo de superficies con presencia de *Lapageria rosea* (copihue)" (componente flora y vegetación). **Al respecto, cabe señalar que estas medidas se mantienen y ninguna de ellas será modificada por el Proyecto en consulta.**
- 8.4.4. Adicional a las medidas citadas anteriormente, el titular se comprometió a ejecutar las siguientes acciones: "Protección de suelo en zonas de pendiente" (componente suelo); "Humectación de caminos durante la fase de construcción" (componente emisiones atmosféricas); "Perturbación Controlada de fauna terrestre", "Plan de rescate y relocalización de fauna terrestre", "Mejoramiento de las condiciones de hábitat para la fauna" y "Instalación de dispositivos anticollisión" (componente fauna). **Al respecto, cabe señalar que estas acciones se mantienen y ninguna de ellas será modificada por el Proyecto en consulta.**

En definitiva, de acuerdo a lo indicado por el Titular, y a la descripción de las modificaciones que se pretende introducir al Proyecto Original, es posible determinar que las medidas de mitigación y reparación aplicables a estas partes, obras o acciones serán implementadas en los mismos términos y condiciones que establece la RCA N° 84/2015, por lo cual no se ven modificadas sustantivamente, y que asimismo, no existen medidas de reparación asociadas, por lo cual, si bien ha sido procedente el examen del literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, se concluye que no concurren en la especie los requisitos establecidos en dicha norma que permitan configurar una modificación sustantiva que deba someterse obligatoriamente al SEIA.

9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 09 de febrero de 2018. Los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2018-348.
10. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Modificaciones de la Línea 2X500 kV Charrúa-Ancoa en Terrenos de Propiedad de Colbún S.A." **no está obligado a someterse al SEIA**, a la luz de los antecedentes aportados por el señor Manuel Sanz Burgoa en representación de la sociedad Charrúa Transmisora de Energía S.A. y a lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la sociedad Charrúa Transmisora de Energía S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe hacer presente que la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, cuando corresponda.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

**HERNAN BRÜCHER VALENZUELA**
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

W DA B Y
GCR/GAR/CGV/FSP/cpg

Distribución:

Sr. Manuel Sanz Burgoa, en representación de la sociedad Charrúa Transmisora de Energía S.A. (Avda. Apoquindo # 4501 Oficina 1902 Piso 19 - Santiago).

CC.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales.
- Oficina de Partes/ GDoc. N°4966/2018 (9-P-18).

**LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,**